



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO N° 1241 -2023-MPH/GPEYT.

Huancayo, **21 ABR 2023**

VISTOS:

El Doc. 449610, Exp. 313059, de fecha 03 abril del 2023, presentado por CRISTHIAN ALVARO CAPCHA MIRAVAL (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0089-2023-GPEyT, el INFORME N° 115 - 2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0089-2023-GPEyT, argumentando que: la referida resolución de Multa N° 0089-2023-GPEyT, se me sanciona con el 200% de la UIT equivalente a la suma de S/ 9900.00 soles, supuestamente de la infracción MPH. 0010 "Por desacato a la orden de clausura", que dentro de la legalidad recaería en nulidad en todos sus extremos por no encontrarse conforme a ley. Cabe decir que la referida sanción no cumple los requisitos de validez para su continuación, para aclarar en extremo debemos hacer referencia el Decreto supremo N° 004-2019-JUS-TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes artículos: (...).

Que, mediante Resolución de Multa N° 0089-2023-GPEyT, de fecha 08 de marzo del 2023, que recae de la PIA N° 010276, impuesta con fecha 14 de febrero del 2023, al establecimiento comercial ubicado en Av. Huancavelica N° 1056-primer piso-Huancayo, se sanciona con el 200% de la UIT. Por la infracción MPH.10 "Por desacato a la orden de clausura definitiva", conforme lo señala el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"*; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0089-2023-GPEyT, de fecha 08 de marzo del 2023, notificado válidamente el 13 de marzo del 2023, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2





del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", en ese sentido, el recurrente adopta como medios de prueba tomas fotográficas del establecimiento infraccionado donde se puede visualizar el muro de concreto que cubre la puerta principal del establecimiento comercial clausurado (puerta principal colindante con la Av. Huancavelica); sin embargo, en las tomas fotográficas adoptadas por el fiscalizador se puede observar que la muralla de concreto del acceso indirecto al local infraccionado se encuentra retirado, configurándose la infracción de "Por desacato a la orden de clausura" establecida en el CUISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, en la presente reconsiderada el recurrente menciona que contiene vicios insubsanables la papeleta de infracción, el tercer párrafo del artículo 15° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, señala: "No se invalida la papeleta de infracción administrativa impuesta, cuando por causas imputables al infractor, no se consignan todos los datos requeridos o completos en la misma, ya sea por proporcionar nombre o número de DNI falso o inexistente, así como negarse a identificar, entre otros; la misma que debe de subsanarse en el procedimiento de descargo"; en ese sentido, si bien podría contener errores involuntarios la papeleta de infracción, en esta imposición es clara la infracción donde la denominación de infracción "Por desacato a la orden de clausura", es claro y corresponde al código de infracción MPH.10. en cuanto al formato de resolución de multa, no limita que continúe el respectivo procedimiento, más aun cuando este formato consigne los requisitos establecidas en el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM; en ese sentido, la infracción impuesta se encuentra dentro del margen legal.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración presentado por CRISTHIAN ALVARO CAPCHA MIRAVAL, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese la Resolución de Multa N° 0089-2023-GPEyT., recaída de la PIA N° 010276 de fecha 14/02/2023; por lo tanto, prosiga con el procedimiento de la cobranza respectiva.

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCÁRGUESE** del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. Jeshelim T. Meza León
GERENTE